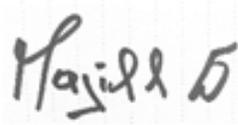


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales 08 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que así mismo, informándole que una vez verificado nuevamente el expediente se observa que el demandante no notificó en debida forma al demandado del auto admisorio de la demanda, no obstante ello, mediante auto nro. 0041 del 19 de enero de 2022 se tuvo vencido el término de traslado de la demanda y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para fijar fecha y hora para la toma de la prueba de ADN, que una vez fijada tal fecha y notificada al correo electrónico del demandado, aportado por el apoderado de la demandante, el demandado no compareció a la realización del mismo, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de las partes, el despacho procedió a solicitar información de los datos personales del demandado a las diferentes entidades bancarias y prestadoras de servicios públicos, quienes dieron contestación, indicando por parte del banco Davivienda, banco BBVA, banco de Bogotá, Banco Colpatria y ETB, los correos electrónicos del demandado, señor RICARDO IVÁN DIAZ RIVERA corresponden a; [ricadiar1984@gmail.com](mailto:ricadiar1984@gmail.com), [ricadiar@hotmail.com](mailto:ricadiar@hotmail.com) y [ricardo.consultasmc@outlook.com](mailto:ricardo.consultasmc@outlook.com).



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2020-00258**  
**Auto interlocutorio nro. 0870**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Una vez observada la constancia secretarial que antecede y ante el hecho de que el correo electrónico aportado como del demandado por la parte demandante no corresponde con ninguna de las aportada con las entidades bancarias, y dado que no existe certeza de que el mismo correo se encuentre activo o que realmente sea del demandado, y que fue a dicho correo en donde se surtió la respectiva notificación por la parte interesada, se hace necesario entrar a realizar el saneamiento del proceso frente a la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra del demandado, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE**

**PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, esto de acuerdo a lo observado por este judicial dentro de la demanda mencionada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 este despacho admitió la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**.

Durante el año 2021 por la parte demandante se realizaron diferentes gestiones tendientes a la notificación del demandado del auto que admitió la demanda en su contra hasta que, mediante auto del 19 de enero de 2022, por considerar que se había satisfecho con la carga procesal que la ley le impone a la parte actora de notificar por correo electrónico al demandado, del auto admisorio de la demanda en la fecha 14 de septiembre de 2021 y como quiera que se encontraba vencido el término de traslado de la misma y el demandado no se había pronunciado frente a esta, este juzgado dispuso oficial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a fin de que indicara, fecha y hora para la toma de la prueba de ADN para el menor **MER**, su progenitora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** y el señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**.

No obstante, una vez verificado nuevamente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante con el fin de dar constancia de la notificación al demandado, del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, misma que fue admitida por este despacho en su oportunidad, se advierte que en la diligencia de notificación electrónica se envió la demanda y sus anexos más no, el auto admisorio de la misma.

Evidenciado el yerro involuntario en que incurrió este judicial, conforme al procedimiento legal y antes de dar continuidad al presente asunto, en aplicación de la obligación de saneamiento del proceso en cualquier estado en que se encuentre, es deber de este servidor, verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso el juez en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en cualquier otra etapa, para lo cual se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., así se hará y en consecuencia se adoptarán las medidas de

saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por tal razón, se procede entonces en la presente providencia, a resolver sobre el saneamiento del proceso, esto frente a la notificación del demandado, del auto admisorio de la demanda en su contra, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Debemos recordar que en estos procesos se tramitan por el procedimiento verbal, y que es deber del Juez realizar el control de legalidad de que trata el mencionado artículo 132 del C. G. del P., el cual reza:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo, el numeral octavo del artículo 133 *ibídem* dispone:

***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo esbozado en los artículos en cita y antes de continuar con las demás etapas del proceso, se infiere que es deber del Juez verificar el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, y deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y en concordancia con tal articulado se debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del C. G. del P.) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras

irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo esbozado por este Judicial, no se hace necesario realizar más consideraciones que las consignadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se profiera la respectiva decisión del saneamiento, en frente a la notificación al demandado, del auto que admitió la demanda en su contra.

Así las cosas, se ordena dejar sin efectos los autos; nro. 0041 del 19 de enero de 2022, nro. 0376 del 19 de abril de 2022, nro. 0399 del 25 de abril de 2022 y nro. 0437 del 29 de abril de 2022, por considerarse al demandado, no notificado en debida forma, y se ordena de manera oficiosa y en aras de sanear el proceso, enviar por secretaría las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta en debida forma, la notificación del demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, al correo electrónico [RICARDO.A@OUTLOOK.COM](mailto:RICARDO.A@OUTLOOK.COM), aportado en su oportunidad por entidad Compensar Caja de Compensación Familiar y a los correos electrónicos aportados por las entidades oficiadas; banco Davivienda, banco BBVA, banco de Bogotá, Banco Colpatria y ETB, estos son [ricadiar1984@gmail.com](mailto:ricadiar1984@gmail.com), [ricadiar@hotmail.com](mailto:ricadiar@hotmail.com) y [ricardo.consultasmc@outlook.com](mailto:ricardo.consultasmc@outlook.com).

Para finalizar, de acuerdo a lo manifestado por el demandado a través de llamada telefónica realizada por la oficial mayor del despacho, Dra. JULIANA CARDONA ARIAS, este indicó que su correo electrónico es [ricardo.diaz@gmail.com](mailto:ricardo.diaz@gmail.com), por lo que se advierte que, por parte del citado centro, se deberá hacer énfasis en la notificación a este correo electrónico aportado por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: PARA SANEAR** el presente proceso, **ENVÍESE** por secretaría, las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta notificación del demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA**, a los correos electrónicos; [RICARDO.A@OUTLOOK.COM](mailto:RICARDO.A@OUTLOOK.COM), [ricadiar1984@gmail.com](mailto:ricadiar1984@gmail.com), [ricadiar@hotmail.com](mailto:ricadiar@hotmail.com), [ricardo.consultasmc@outlook.com](mailto:ricardo.consultasmc@outlook.com) y [ricardo.diaz@gmail.com](mailto:ricardo.diaz@gmail.com), haciéndose énfasis en este último

## NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f05f4f6fa7ce2a52a4dce127ebc7c7954e9ac797eadee3282251b70b7fc67d**

Documento generado en 08/07/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>